

Toluca de Lerdo, Edo de México, 20 de agosto de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en esta ciudad, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Buenas tardes. Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, don José Luis Ortiz, sírvase hacer constar el quórum legal de asistencia de las magistradas y magistrado que integramos esta Sala Regional, e informar sobre los asuntos listados para esta sesión.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Sí, señor Presidente. Están presentes las dos magistradas y usted, señor Presidente, que integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tanto hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 11 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio de revisión constitucional electoral y un incidente de inejecución de sentencia, cuyas claves de identificación, nombre de los recurrentes y nombre de las autoridades responsables se precisa en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, señor Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Magistradas, solicito su anuencia para que se dé cuenta de los asuntos a analizar y resolver en esta sesión. Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Aprobado.

Secretaria de Estudio y Cuenta, señorita Norma Altagracia Hernández Carrera, informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Norma Altagracia Hernández Carrera: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas.

Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 119 de 2013, promovido por José Carlos Guzmán Grajeda en su calidad de representante del folio dos de la elección de presidentes y secretarios generales de los comités municipales del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Michoacán, a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del citado partido político el 29 de julio de este año en el recurso de inconformidad número 286.

En estima de la ponencia procede desechar de plano la demanda por actualizarse la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en diversos artículos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior es así, pues de la consulta de los citados artículos se advierte que en un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera de los plazos legalmente señalados, aspecto que se da en la especie dado que el acto impugnado en el presente juicio es la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías del aludido partido político que le fue notificada al actor el 31 de julio de este año, tal como lo reconocen las partes en el presente asunto, aunado a que dicho aspecto se encuentra demostrado con la documentación atinente.

Por lo que resulta inconcuso que el cómputo del plazo para promover el presente juicio transcurrió del 1º al 4 de agosto del año actual y dentro de dicho periodo el actor no promovió su demanda, sino que lo

hizo hasta el martes 6 de agosto de este año, de ahí que resulte extemporánea su presentación.

En el caso, resulta aplicable la jurisprudencia 18 del 2012, emitida por el Tribunal Electoral de rubro, plazos para promover medios de impugnación, deben considerarse todos los días como hábiles cuando así se prevea para los procedimientos de elección partidaria, normativa del Partido de la Revolución Democrática.

En ese tenor, el texto del único punto resolutive que se propone es el siguiente: se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por José Carlos Guzmán Grajeda.

Es la cuenta, Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Continúe con la cuenta, con el siguiente asunto.

Secretaria de Estudio y Cuenta Norma Altagracia Hernández Carrera: Con la autorización del Pleno, enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia que se propone para resolver el juicio de revisión constitucional electoral número 13 del presente año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el recurso de apelación 13 de 2013.

El pasado 3 de mayo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, declaró infundada la queja presentada por el actor, mediante la cual denunció al gobierno del Estado y al gobernador constitucional de dicha entidad federativa, por la Comisión de hechos que en concepto del entonces quejoso, infringe en lo dispuesto en el artículo 157, párrafo tercero, del Código Electoral Local, consistentes en la entrega de cubetas o botes de pintura a la población, en las oficinas que ocupa la Subdirección Regional de Educación Básica en el municipio de Netzahualcóyotl dentro de los 30 días anteriores al de la jornada electoral que se llevó a cabo el 1 de julio de 2012, aunado a que el programa social al que corresponde la entrega de botes de pintura, no es de aquellos que por algún motivo debían suspenderse dentro del señalado período de prohibición.

En su resolución, la autoridad administrativa electoral consideró en esencia que si bien estaba acreditada la comisión de los hechos denunciados, no existía en autos elementos de prueba, ni siquiera indiciario que demostrara que con la entrega de material se violentó el principio de equidad en la contienda electoral.

Esto es, a juicio del Consejo General en mención, para tener por colmada la violación a la normativa electoral, era requisito indispensable que la conducta denunciada hubiera generado una afectación a los principios de equidad, imparcialidad y libertad de sufragio en la contienda electoral celebrada en el año 2012, aspecto que no se acreditaba en el caso concreto, de ahí que declarara infundada la queja.

Tales consideraciones fueron confirmadas en sus términos por el Tribunal Electoral Local en la sentencia ahora cuestionada.

En el presente asunto, el actor aduce fundamentalmente que es incorrecta la interpretación del Tribunal responsable, pues para tener por acreditada la infracción al artículo 157, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, no resultaba necesario determinar si la conducta denunciada, tuvo un impacto en los resultados de la elección o si favoreció o no a un partido político, candidato o coalición.

En concepto de la ponencia, los agravios son esencialmente fundados, porque tal como se desarrolla en el proyecto, para tener por configurada la lesión al bien jurídico que subyace en la abstención prevista en el precitado artículo, basta que se acredite que los hechos denunciados ocurrieron en el modo, tiempo y circunstancias que prohíbe la norma, con independencia de que la conducta realizada haya generado o no una afectación a los principios de equidad, imparcialidad y libertad de sufragio, pues este aspecto no es un elemento integrador del tipo administrativo sancionador previsto en el Artículo 157, párrafo tercero, de la legislación electoral local, como erróneamente lo consideró el tribunal responsable.

Con base en lo expuesto, se propone revocar la resolución controvertida y, en consecuencia, revocar también la diversa resolución de 3 de mayo de 2013 dictada por el Consejo General del

Instituto Electoral del Estado de México, con motivo de la queja presentada por el actor.

Asimismo, se propone vincular al señalado Instituto para que, con base en lo que se resuelva en el presente asunto, realice las actuaciones jurídicas conducentes en los términos precisados en el considerando 6º del proyecto que se pone a su digna consideración.

Es la cuenta, Magistrado, magistradas.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistradas, están a consideración los proyectos de mi ponencia.

Secretario General de Acuerdos, por favor tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Sí, tomo la votación correspondiente a los juicios ciudadanos 119/2013, y el juicio de revisión constitucional 13 de 2013.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: A favor de ambas propuestas.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con el sentido.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, los proyectos son aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-119/2013, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por José Carlos Guzmán Grajeda.

En el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-13/2013, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución del 11 de julio de 2013, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el recurso de apelación RA/13/2013.

Segundo.- En consecuencia, se revoca la resolución de 3 de mayo de 2013, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en el expediente *NESA/PRD/GEM/EAV/168/2012/06*, mediante la cual declaró infundada la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

Tercero.- Se vincula al Instituto Electoral del Estado de México para que, con base a lo resuelto en el fallo, realice las actuaciones jurídicas conducentes en los términos precisados en el considerando 6º del fallo.

Cuarto.- El Instituto Electoral del Estado de México deberá informar a esta Sala Regional de manera inmediata a que ello ocurra sobre lo realizado en cumplimiento de la sentencia que se pronuncie.

Secretaria de Estudio y Cuenta, señorita Rosa Elena Montserrat Lazo Hernández, informe de los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Elena Montserrat Razo Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras magistradas.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave 117/2013, promovido por José Carlos Guzmán Grajeda en contra de la resolución del recurso de inconformidad emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el que a su vez impugnó el cómputo final de la elección de presidente y secretario general, así como de consejeros municipales del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Michoacán, específicamente en el municipio de Angangueo.

En la consulta que se pone a consideración de este órgano jurisdiccional se propone desechar el presente medio de impugnación, toda vez que su promoción fue extemporánea.

En consecuencia, se proponen los siguientes puntos resolutivos:

Único.- Se desecha la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por José Carlos Guzmán Grajeda.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Magistradas, están a la consideración del proyecto de la ponencia la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Señor Secretario General de Acuerdos, recabe la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy:

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Igual.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Con la ponencia.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-117/2013 se resuelve:

Se desecha la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por José Carlos Guzmán Grajeda.

Secretaria de Estudio y Cuenta Rocío Arriaga Valdés, informe de los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Secretaria de Estudio y Cuenta Rocío Arriaga Valdés: Con su autorización, magistradas, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia interlocutoria relativo al incidente de inejecución de sentencia promovido por Juan Antonio Flores Coto relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 77, 80 y 81 del 2013, por considerar que la sentencia dictada en los citados juicios ciudadanos no se encuentra cumplida por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

En el proyecto se propone considerar infundado el incidente de inejecución de sentencia en virtud de que el Comité Ejecutivo Nacional el Partido Acción Nacional en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, mediante el acuerdo tomado en sesión de 11 de julio de 2013 ratificó las providencias emitidas por el presidente del mencionado Comité Ejecutivo el 19 de junio del mismo año, en el que se realizaron los siguientes actos:

Se resolvió el medio interno de defensa incoado por Jorge Ernesto Inzunza Armas, decretando la nulidad en la elección de presidente y miembros del Comité Directivo Estatal del indicado partido político en el Estado de México para el periodo 2012-2015, ocurrida durante la

sesión del Consejo Estatal del señalado instituto político el pasado 24 de noviembre de 2012.

Se nombró una Comisión Directiva Provisional encabezada por Sergio Álvarez Mata, a quien designó como Presidente de la misma, así como a sus integrantes. Asimismo, se notificó su determinación a las partes mediante cédula que se fijó en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional con independencia de que las providencias emitidas por su presidente contenidas en el oficio SG-351/2013 fueron notificadas en los estrados del aludido Comité y de manera personal a Jorge Ernesto Inzunza Armas, Erick Soto Brindis y Oscar Sánchez Juárez.

Igualmente, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional informó a esta Sala Regional sobre la ratificación de las referidas determinaciones intrapartidistas y su debida notificación a las partes, y al efecto remitió las constancias que justificaron lo anteriormente precisado.

De lo antes expuesto esta Sala Regional se considera que la sentencia de mérito ha quedado cumplida por tanto con base en los anteriores razonamientos en el proyecto de la cuenta se proponen los siguientes puntos resolutivos:

Primero.- Es infundado el incidente promovido por Juan Antonio Flores Coto relacionado con la ejecución de la sentencia emitida por esta Sala Regional el 7 de junio del año en curso en el expediente principal y sus acumulados.

Segundo.- Se tiene por cumplida la sentencia referida en el resolutivo anterior.

Por otra parte, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano número 113 de 2013, promovido por Oscar Sánchez Juárez, Ruth Alejandra Rivera Pérez y Javier Rodarte de la Rosa por su propio derecho, ostentándose como miembros activos del Partido Acción Nacional e integrantes del Comité Directivo Estatal de ese partido en el Estado de México, a fin de impugnar diversos actos que atribuyen al presidente y al Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político.

En primer lugar, la ponencia considera conocer el juicio de la cuenta en la vía *per saltum* en aras de no seguir mermando los derechos político-electorales que aducen los accionantes como vulnerados.

Ahora bien, por cuanto hace a los motivos de agravio relacionados con la omisión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de dar cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente 77/2013 y sus acumulados, la ponencia estima procedente su sobreseimiento, ya que en relación a tales cuestiones opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que en esta misma sesión pública se propone estimar infundado el incidente de incumplimiento promovido por Juan Antonio Flores Coto en los juicios ciudadanos de referencia.

Por otro lado, la ponencia considera inoperantes los agravios encaminados a controvertir los razonamientos vertidos por esta Sala Regional al resolver del expediente número ST-JDC-77/2013 y sus acumulados, toda vez que los mismos revisten el carácter de reiterativos, ambiguos y superficiales, además de que dichas cuestiones ya fueron materia de agravio por parte de la actora ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral vía recurso de reconsideración.

Finalmente, la ponencia considera sobreseer los motivos de agravio relacionados con las providencias dictadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional contenidas en el oficio 351 del 2013, ya que al momento de instar su demanda de juicio ciudadano, dicha actuación no era definitiva ni firme en términos de la normativa estatutaria de dicho Instituto Político.

En consecuencia, la ponencia propone al Pleno los siguientes puntos resolutivos:

Primero.- Se decreta el sobreseimiento respecto de la omisión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de dar cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional, el 7 de junio del año 2013, en el expediente juicio ciudadano 77 de 2013 y sus acumulados.

Segundo.- Se decreta el sobreseimiento respecto del acto que se reclama del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, relativo a las providencias emitidas por su Presidente el 19 de junio de este año, contenidas en el citado oficio 359 de 2013.

Tercero.- Resultan inoperantes el resto de los agravios formulados por la parte actora al tenor del considerando sexto de la presente ejecutoria.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias, señorita Secretaria de Estudio y Cuenta.

Es necesario precisar que de resultar aprobadas las propuestas, tiene que ver lo relativo al incidente, porque si queda en esos términos en cuanto al cumplimiento de nuestra ejecutoria, bueno, podría continuarse con el análisis de los subsecuentes asuntos que están relacionados con el proceso de integración del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

Si no fuera el caso de que se llegara a aceptar la propuesta de que está cumplida nuestra ejecutoria, entonces carecería de sentido el analizar el resto de los asuntos, porque lo primero que tendría que atenderse es el cumplimiento en sus términos de nuestra ejecutoria.

Por eso, en esta ocasión, se ha considerado conveniente para estos efectos, el análisis de este incidente de inejecución de sentencia que dictamos el 7 de junio de este año, aquí en esta Sala Regional, y que fue aprobado por unanimidad, y ya después de esta cuestión, puede procederse al análisis de los subsecuentes asuntos, tal y como me permito plantearlo en esta ocasión, que es primero, proceder al análisis del ST-JDC103/2013, del cual ya se ha dado cuenta, después si una vez que se supere lo relativo al cumplimiento en esta ejecutoria, y también de este asunto para el caso de que se apruebe también la propuesta como se viene formulando, ya proceder al análisis del ST-JDC-110/2013.

El primero que es el asunto del incidente, corresponde al cumplimiento de nuestra ejecutoria, donde se ordenó que el Comité Ejecutivo

Nacional dictada una resolución relativa a las instancias intrapartidarias, y que la fundara y motivara.

El asunto 103 del 2013 está relacionado con las providencias, que es un acto anterior a la resolución del Comité Ejecutivo Nacional, por eso tiene que verse antes de que procedamos al estudio y discusión del asunto, en donde se viene ya cuestionando un acto posterior en el seno del Partido Acción Nacional, que corresponde precisamente a la resolución del Comité Ejecutivo Nacional, que es este 110.

Entonces, si estuvieran de acuerdo, magistradas, con esta propuesta, detendríamos la cuenta en esta parte, procederíamos a la discusión, al análisis de estos dos asuntos, cada uno a su tiempo, a votarlos, y ya una vez que ocurra esto, según lo que he explicado, eso ya determina cómo va a ser el desarrollo del resto de los asuntos, según lo que se viene planteando por el de la voz.

¿Están de acuerdo, magistradas, que procedamos de esa manera?

Bueno, ¿entonces está a nuestra consideración lo relativo al incidente de inejecución de sentencia?

Yo estoy también con la propuesta.

Señor Secretario General de Acuerdos, recabe por favor la votación sobre este incidente de inejecución.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Sí. Por lo que respecta al incidente en inejecución de sentencia, del expediente STJS77/2013 y sus acumulados, procedo a recabar la votación.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el incidente de inejecución de sentencia ST-JDC-77/2013, y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Es infundado el incidente promovido por Juan Antonio Flores Coto, relacionado con la ejecución de la sentencia emitida por esta Sala Regional el 7 de junio del año en curso, en el expediente principal y sus acumulados.

Segundo.- Se tiene por cumplida la sentencia referida en el resolutivo anterior.

Recabe la votación del siguiente, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Enseguida procedo a recabar la votación por lo que hace al proyecto correspondiente al juicio ciudadano ST-JDC103/2013.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En relación con este asunto, antes de proceder a la votación de este, que es el ST-JDC103/2013, ¿habría alguna consideración, magistradas?

Por favor, Magistrada.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Tengo algunas reservas, las puedo anunciar al momento de votar, si lo consideran.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Bien, Magistrada.

Magistrada. ¿Sin comentarios?

Continúe recabando la información, por favor.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Enseguida.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con las siguientes reservas: en primero en cuanto al *per saltum*, que no se refleja en resolutive pero está en las consideraciones, reiterando mi criterio al respecto en torno a la competencia directa de la Sala, el criterio que ya es conocido ampliamente por este órgano colegiado.

Igualmente con mis reservas en torno a las consideraciones del momento procesal en que se está acordando lo relativo a las probanzas ofrecidas y reiterando para tal efecto las razones que exprese la sesión del 28 de junio de 2013 solicitando que se tengan producidas en términos que constan en la respectiva versión taquigráfica y a favor del sobreseimiento, pero no por las razones que establece el proyecto y no comparto el tratamiento de que las providencias de los presidentes en turno del Partido Acción Nacional no sean impugnables en atención, se deban sobreseer ante el principio de definitividad, creo que causan efectos por sí mismas y que habrá ocasiones, creo que ésta era una de ellas, en las que sí deben de ser judicializables, por eso me hubiese inclinado porque este asunto se acumulara con el posterior 110 que está en lista, pero dadas las razones que expresara en su momento en torno al diverso 110, compartiría que este asunto quede sin materia y sea sobreseído.

Con esas reservas, con la propuesta de sobreseer en cuanto al resolutive.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: También con la ponencia.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos, con las reservas ya anunciadas por la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-103/2013 se resuelve:

Primero.- Se decreta el sobreseimiento respecto de la omisión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de dar cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional el 7 de junio del año 2013, en el expediente ST-JDC-77/2013 y sus acumulados.

Segundo.- Se decreta el sobreseimiento respecto del acto que se reclama del presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional relativo a las providencias emitidas por su presidente el 19 de junio de este año, contenidas en el oficio SG/351/2013.

Tercero.- Resultaron inoperantes el resto de los agravios formulados por la parte actora al tenor del considerando sexto de la ejecutoria.

Secretaria de Estudio y Cuenta, señorita Lucila Eugenia Domínguez Narváez, continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Lucila Eugenia Domínguez Narváez: Con su autorización, señoras magistradas, señor Magistrado.

Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano número 110 del presente año, promovido por Óscar Sánchez Juárez a fin de impugnar del Comité Ejecutivo Nacional del

Partido Acción Nacional la ratificación de las providencias formuladas por su presidente el 19 de junio del año en curso.

En el proyecto que se somete a su consideración se estima justificada la procedencia del presente asunto *vía per saltum*, asimismo se propone tener por no presentado el escrito del tercero interesado dada su extemporaneidad.

En cuanto al fondo del asunto se propone calificar de inoperantes e infundados, según el caso, los agravios relativos a la falta de notificación de la ratificación de las providencias impugnadas, excusa o recusación de diversos consejeros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, los agravios relacionados con diversos criterios emitidos en la sentencia dictada en el juicio ciudadano número 77 de este año, así como lo relativo a la falta de motivación y fundamentación de las providencias impugnadas.

Por otra parte, se estima fundado el agravio consistente en que las providencias de marras se introdujo de oficio a la *litis* la rehabilitación de los derechos partidarios de la ciudadana Teresa Garduño Suárez, lo anterior porque lo que solicitó el recurrente en la instancia intrapartidaria fue que se vincularan todos aquellos escritos que se presentan en contra de la posible resolución de la Comisión de Orden del Consejo Estatal por existir conexidad en la causa, cuyo efecto es la resolución conjunta de dichos asuntos a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, aspecto procesal que como ha quedado razonado en el proyecto de la cuenta no se actualizaba, aunado a que ese hecho superveniente correspondía invocarlo al recurrente en la instancia partidaria.

Por otra parte, ante el Comité Ejecutivo Nacional Jorge Ernesto Inzunza Armas adujo la falta de exhaustividad de la resolución impugnada en esa instancia partidaria porque a su decir el Comité Directivo Estatal al pronunciarse sobre los agravios planteados formuló consideraciones imprecisas y vagas sin entrar al fondo de los mismos.

Por tanto, en el proyecto se considera que esos temas relacionados con la falta de exhaustividad son los que debieron atenderse en las providencias ratificadas por el Comité Ejecutivo Nacional.

Conforme a lo expuesto y ante lo fundado del disenso la ponencia considera modificar las providencias ratificadas por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y en plenitud de jurisdicción entrar al estudio de los agravios formulados por Jorge Ernesto Inzunza Armas.

De esta forma es infundado el agravio consistente en que se impidió injustificadamente a la Consejera Estatal Teresa Garduño Suárez el ejercicio del derecho de voto el día de la jornada comicial, celebrada el 24 de noviembre de 2012, mediante la cual se renovó al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México para el periodo 2012-2015, porque a su decir no había notificada de la imposición de sanción alguna.

En el proyecto se razona que de los elementos de prueba valorados tanto en lo individual como en su conjunto, conducen a demostrar que al día en que se celebró la jornada comicial, tanto los consejeros estatales como la Comisión Electoral atinente tenían pleno conocimiento de la expulsión del partido de Teresa Garduño, de ahí que no se le hubiera permitido participar en la sesión correspondiente.

En ese contexto, la ponencia estima que la jornada electoral celebrada el 24 de noviembre de 2012 es válida porque en ella participaron los consejeros con derecho a voto que se presentaron y que se encontraban en el listado nominal, no así el caso de Teresa Garduño Suárez, pues fue expulsada del Partido Acción Nacional.

Asimismo, en el proyecto se considera que si no se acreditó la irregularidad invocada por el recurrente, entonces a ningún fin práctico conduce a analizar el elemento determinancia, porque para que opere su estudio es necesario demostrar en primer lugar la existencia de la irregularidad anotada, lo cual en el presente caso no ocurrió.

En otro aspecto son inoperantes los motivos de disenso consistentes en la indebida actuación de la Comisión de Orden del Consejo Estatal porque a decir del recurrente dicha comisión fue omisa en analizar todos los indicios que existían, además de la falta de notificación y de las pruebas exhibidas.

Lo inoperante del agravio, resulta porque son planteamientos vagos, genéricos e imprecisos que no permiten la posibilidad de emprender su estudio.

En ese orden de ideas, en el proyecto se propone declarar procedente la vía *per saltum*, tener por no compareciente a Jorge Ernesto Inzunza Armas, en su calidad de tercero interesado, modificar las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, contenidas en el oficio 351 del año en curso, ratificadas el 11 de julio siguiente por el mencionado órgano colegiado, en la parte que ha sido materia de estudio en la sentencia.

Confirmar la resolución de 10 de diciembre de 2012, emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, dentro de los autos del expediente CDE/IMP/02/12, mediante la cual se confirmó la validez de la elección de los integrantes de ese Comité Directivo, celebrada el 24 de noviembre de 2012.

Vinculada al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y a la Comisión Directiva Estatal Provisional de ese Instituto Político en el Estado de México, para el efecto de que conforme a su normativa partidaria, dentro del plazo de 5 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente fallo, realicen las diligencias necesarias para que el Comité Directivo electo, el 24 de noviembre de 2012, asuma de manera plena las funciones que le corresponden.

Apercibir a los órganos partidarios en mención, que en caso de no dar cumplimiento al presente fallo en la forma y términos establecidos, se harán acreedores a una de las medidas de apremio, previstas en la Ley Procesal de la Materia, con independencia de las responsabilidades en que puedan incurrir.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: A ver, está a nuestra consideración, Magistradas, la cuenta de este asunto ST-JDC/110 del 2013.

Si desean hacer uso de la palabra.

Bien. Yo estoy de acuerdo con la propuesta en los términos que se viene planteando por la ponencia, en virtud de que desde mi perspectiva la determinación, por una parte, en cuanto a la forma en que se están analizando los agravios.

Viene lo primero, que corresponde precisamente a la falta de notificación personal de la ratificación de las providencias, y ésta es una cuestión de principio, en la propuesta se propone como inoperante, porque es una cuestión de previo y especial pronunciamiento, porque de haber resultado que le asistiera la razón, bueno, pues ya habría que ordenar que se repusiera el procedimiento y que se hiciera la notificación de todas estas cuestiones.

Sin embargo, como se razona en el proyecto, este aspecto fue impugnado, tuvo conocimiento, además de que finalmente lo que se agravia o lo que le puede deparar perjuicios, precisamente, la propia ratificación de las providencias, que es el caso.

Bueno, luego la cuestión esta de la excusa de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, que fue algo que se resolvió en el asunto 102, también de esta Sala Regional, hubo un desglose en donde se ordenó que algunas cuestiones que estaban referidas precisamente con las providencias, así con algunas otras consideraciones que se hicieron en la sentencia que corresponde al juicio para la protección de los derechos político-electorales 77 del 2013, se ordenó que se hiciera un desglose y fueron analizadas en el asunto 103 que se acaba de resolver.

Bueno, esta situación de las excusas quedó pendiente y es lo que se está analizando de lo que permaneció sin estudiar de esa demanda, y los agravios se están considerando como inoperantes.

En el medio de impugnación del actor, el ciudadano Óscar Sánchez, se hacen una serie de consideraciones referidas a las intervenciones de distintos integrantes del Comité Ejecutivo Nacional durante la sesión de ratificación de dichas providencias.

Sin embargo, no advierte el ciudadano en su promoción las consideraciones fundamentales que le llevaron al Comité Ejecutivo Nacional a desestimar dichas excusas, y que se refieren bien en el

proyecto. La primera es, en la normativa partidaria no está regulada tal figura, no se actualiza alguna hipótesis prevista en el Artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y no existía conflictos de intereses.

Entonces, al no reparar sobre esta cuestión, deja de combatirla, no produce argumentos, desde mi perspectiva tampoco es el caso de que aplique la suplencia, porque se fue sobre consideraciones personales que hacen los integrantes de este Comité Ejecutivo Nacional, pero que no informan finalmente la determinación de dicho órgano.

Luego, en cuanto a la cuestión de la falta de fundamentación y motivación de las providencias ratificadas, desde mi perspectiva aparecen los razonamientos, se citan las disposiciones partidarias para llegar a esas conclusiones.

Otro aspecto es que se acude a diversas consideraciones que hicimos nosotros y que fueron compartidas en la sentencia dictada en el juicio ciudadano 77 del 2013 y viene cuestionándolas el actor y esto ya fue materia de pronunciamiento, en fin, no puede ser objeto de pronunciamiento porque estaríamos nosotros conociendo o rectificando sobre determinaciones que ya tienen ese carácter definitivo e inatacable.

Y la cuestión esta de la variación de la litis donde hechos supervenientes se incluyen en la determinación del Comité Ejecutivo Nacional que desde mi perspectiva atentan contra el principio de congruencia interna, que es lo que establece la materia de análisis para el órgano de la justicia intrapartidaria.

Entonces, al variar esta litis con lo que estimó como un hecho superveniente, pues desde mi perspectiva se presenta este problema, es incorrecto el proceder del Comité Ejecutivo Nacional y como consecuencia de esto procede que como se hace en la propuesta que se asuma jurisdicción, se sustituya en el órgano partidario y se proceda a dar una resolución definitiva.

Considerando el dato del tiempo que se ha llevado el pronunciar o establecer una cuestión que resuelva en definitiva este asunto que corresponde a la integración del Comité Ejecutivo Nacional es que en

lugar de volver el asunto nuevamente al Comité Ejecutivo Nacional es que en la propuesta se propone que no sustituyamos y que comencemos a analizar los agravios planteados por el ciudadano Jorge Inzunza en la segunda instancia en plenitud de jurisdicción. Y coincido como se hace la calificación de infundados e inoperantes.

Desde luego, para el de la voz es muy importante destacar que todo lo que atañe a la cuestión de la conformación de un listado, de un padrón de los sujetos que van a intervenir en un proceso electoral es una cuestión fundamental, quiénes tienen derecho a participar.

Entonces, tan es así que prácticamente en todos los códigos electorales está previsto como una causa de nulidad de votación recibida en casilla el que en forma indebida se impida que los ciudadanos voten teniendo derecho a hacerlo y siempre que esta cuestión sea determinante.

Está claro que no se trata de un procedimiento abierto a la militancia del Partido Acción Nacional en el Estado de México, sino más bien que se trata de un procedimiento en donde participan solamente algunos de los integrantes de la instancia estatal correspondiente.

Y que esta situación que es propiciada por las propias autoridades intrapartidarias, pues indudablemente es inadmisibles.

Sin embargo, me parece que por, atendiendo a la cuestión de que son dos distintos órganos los que realizan los procedimientos, uno quien integra el padrón y otro quien aplica una sanción, que de tal manera la situación de la ciudadana que estima que su voto era determinante para dicho proceso, porque indebidamente se le impidió participar el día de la votación, me parece que no encuentra sustento, ni en los elementos documentales, ni tampoco por los tiempos en que se vienen presentando, ni siquiera por la situación de las autoridades, son dos distintas instancias partidarias las que se ocupan de estas cuestiones, de tal forma que me parece que puedo llegar a concluir que no se puede invalidar el proceso de elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

Entonces, por esta situación estoy de acuerdo con el proyecto, sobre todo porque si se atiende a la cuestión del principio de definitividad en

el momento en que se aplica la sanción a la ciudadana y que se informa esta cuestión para efectos de la conformación del listado de sujetos que tenían derecho a intervenir en la elección, en ese momento ya tenía esa condición.

De tal manera que la determinación posterior en donde se revoca esta indebida expulsión, desde mi perspectiva no incidió en el procedimiento de designación.

Entonces, esos son fundamentalmente las razones que forman el sentido de mi voto en relación con este asunto.

Muchas gracias.

Adelante, Magistrada, por favor.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Magistrado Presidente, Magistrada Ponente, con todo respeto, para manifestar que no comparto la propuesta, ni la parte considerativa, ni la parte resolutive.

Procuraré ser breve para explicar mi posición. En primer término, reitero lo que manifesté hace unos minutos, no creo que la resolución de este asunto tenga que pasar por justificar una competencia por salto, sino que creo que es una competencia directa, insisto, en que creo que este asunto debió haberse acumulado con el diverso que ya fallamos, porque creo que el acta de ratificación del CEN no puede entenderse, sino como una parte de las providencias presidenciales tomadas por el Presidente del propio órgano.

Esto pues tiene que ver con esta cuestión de la definitividad, a la que también aludí; y en esencia, mi disenso importante con la propuesta es que por caminos diversos y bajo una aproximación, digamos, metodológica diferente, yo llego a una conclusión distinta, prácticamente en el sentido de considerar que en efecto es nula la elección del Comité Directivo Estatal que aquí estamos analizando.

En muy resumidas cuentas y tratando de sintetizar lo más posible mi postura, resumiría en dos grandes líneas argumentativas cómo es que llego a esto.

La primera aproximación que creo que me aparta de la propuesta y de lo que ha manifestado ahorita suscribir el Magistrado Presidente, tiene que ver con que la propuesta está analizando los méritos o no méritos, la fundamentación, la motivación correcta o incorrecta, tanto de la resolución dictada por el CEN, como la diversa resolución que se está confirmando en la propuesta de su resolutive del Comité Directivo Estatal.

Yo en cambio creo que en esta ocasión muy particular por razones que ahora expondré, no es el caso analizar la legalidad de esta elección, a la luz de lo que en su momento sostuvo el Comité Directivo Estatal y a la luz de lo que en su momento sostuvo el Comité Ejecutivo Nacional, y diré muy brevemente por qué.

Y esto tiene que ver con muchos de los alegatos que se vienen haciendo y a los que también hizo referencia el Magistrado Presidente, cuando alude a que se están calificando en la propuesta que ambos suscriben como cuestiones de inoperancia.

¿A qué quiero llegar con esto? Hay argumentos que han hecho valer ambas partes, primero quizá me referiría al actor en esta ocasión, en el sentido de que el Comité Ejecutivo Nacional o algunos de sus miembros, quizá para ser más precisa, no eran, estaban viciados de parcialidad al momento de tomar la decisión, que no eran imparciales. La propuesta viene haciendo una consideración en el sentido de que el CEN estaba actuando en funciones jurisdiccionales y que en esa virtud debía resolver con imparcialidad, y al final esto no pasa a mayores porque en la propuesta a nuestra consideración estos planteamientos se vienen calificando como inoperantes.

A partir de este reclamo, he estado reflexionando acerca de la naturaleza de este órgano partidista, y he llegado a la conclusión de que, como algunos de los miembros de este órgano manifestaron incluso de viva voz en los debates de esa sesión, y así como lo reflejan múltiples normas de sus estatutos, efectivamente el CEN es un órgano de deliberación política, es un órgano que no funciona, al menos no ordinariamente, en este caso se vio forzado a hacerlo como un órgano jurisdiccional, es un órgano de deliberación política, que

toma decisiones políticas, que por supuesto que tienen que respetar la Constitución y las leyes, y sus propios estatutos.

Pero a lo que quiero llegar con esto es a que esto me ha movido a la reflexión en torno a que creo que en efecto es contra natura pedirle a un órgano de deliberación política que funcione con la imparcialidad que tiene que funcionar un juzgador, y que sus miembros se tengan que despojar de algo que es propio de la naturaleza de un órgano de deliberación política.

Y esto me lleva a considerar que, como se venía alegando, ciertamente por el actor, no era propio que el CEN resolviera un recurso de esta naturaleza, porque sí resulta contra natura pedirle que actúe imparcialmente cuando por su propia naturaleza y por ministerio de su propia normatividad interna, es un órgano deliberativo de otra naturaleza, que valore en otra cuerda las condiciones bajo las cuales resuelve y toma sus propias decisiones colegiadas.

Y esto lo quiero conectar con un tema que creo que es muy importante y sobre el que tampoco es en esta ocasión la primera vez que lo sostengo ante este órgano colegiado, que es el tema del recurso judicial efectivo, el derecho humano a un recurso judicial efectivo, que no sea ilusorio y que para ser efectivo esté depositado en un órgano por definición y por operación, imparcial, que pueda garantizar objetividad plena al resolver. Es un derecho humano que estuve invocando cuando fallamos en esta Sala asuntos relacionados con autoridades auxiliares municipales del Estado de México. Quiero traer a colación esas razones y explicar que básicamente por las razones que en ese momento consideré que no eran recursos efectivos los establecidos en las convocatorias expedidas por cada autoridad municipal, me pasa algo similar con el hecho de que en esta ocasión sea el CEN al que se le haya encomendado resolver un litigio y me pasa algo muy similar a que en un primer momento se le haya encargado la resolución de estos litigios al Comité Directivo Estatal.

En esta virtud creo que en la especie no se trataba de analizar los méritos o fundamentos o falta de fundamentos de las decisiones tomadas por el directivo estatal ni por las decisiones tomadas por el Ejecutivo Nacional, sino que se trataba de analizar en sustitución de estas autoridades e interviniendo como Tribunal que hace efectivo

este derecho humano, como Tribunal resolutor de primer grado, analizando de primera mano y con inmediatez absoluta la validez de la elección que aquí se cuestiona.

Cuando me ubico en esta posición analizo la validez de esta elección, encuentro que nuevamente la convocatoria es ayuna en las reglas que debieran regular muchísimos aspectos de este proceso, los estatutos también son omisos al respecto, no hay un reglamento interno de Acción Nacional que regule este tipo de procedimientos electivos y al final me encuentro con que no obstante estas carencias normativas u omisiones legislativas, como les queramos ver, la validez de la elección tiene que no obstante poderse estudiar y para esto abrego de los principios constitucionales, concretamente de los de legalidad y de certeza, y encuentro que en esta elección hay muchísimos aspectos de hechos que me hacen concluir que esta elección no reúne los elementos necesarios para poderse considerar válida constitucionalmente.

Es por eso que creo que no debe reconocerse su legalidad, creo que debe al contrario pronunciarse su invalidez constitucional. Y al decir lo anterior, ya nada más para cerrar quiero dejar en claro que no me pasa inadvertido que hay un sistema de causales de nulidad muy explícito, tanto en la Constitución como en las leyes, pero creo que precisamente por estar en una elección que no está reglada era el caso hacer una aplicación directa de la Constitución y muchas de las cosas que en la propuesta actual se declaran como argumentos que hizo valer uno de los múltiples actores como inoperantes o infundados, quizá lo sean y quizá ciertamente analizadas, aisladamente sean causales que aparentemente para mí sólo en apariencia sean infundadas, incluso compartiría el argumento que la propuesta ha manejado en el sentido de que no es legal anular una elección por hechos supervinientes con posterioridad a la jornada, y eso sí lo compartiría, lo que creo que nuevamente me vuelve a separar de la propuesta es que quizá estos hechos o estos argumentos que individualmente se van calificando como inoperantes o infundados, uno a uno no dicen gran cosa o no revelan gran cosa.

La situación es que cuando veo con un poco más de distancia quizá con una perspectiva un poco más panorámica estos hechos, no los encuentro aislados y no los encuentro inconexos y creo que en

conjunto quizá no configurarían en términos estrictos y si tuviéramos aquí un catálogo de causales de nulidad que aplicar, la actualización típica y exacta de una de esas causales de nulidad, pero lo que no dudo es que en su conjunto si bien no encuadrarían propiamente en estas causales que, insisto, para este tipo de elección no hay un catálogo de causales de nulidad expreso, ni explícito, ni específico que me lleve a mí personalmente a analizar su validez con perspectiva constitucional más que legal.

Lo que encuentro es que sí son sintomáticas de que hubo muchas carencias sobre todo de orden normativo que en mi opinión no permiten calificar la elección como una elección constitucionalmente válida.

Estas razones me llevan a no compartir la propuesta, aun cuando insisto tengo muy claro y si esa fuera la única situación la compartiría, tengo muy claro que hechos supervinientes no pueden llevar a la nulidad de una elección que se celebró antes de que si quiera se supiera que iba a pasar con eso.

Sin embargo, por esta otra forma de aproximación llego a la conclusión de que la elección de Comité Directivo Estatal que en el fondo subyace en estos litigios no reúne los requisitos para ser constitucionalmente válida y por eso no comparto la propuesta.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Hay una cuestión que me llama la atención que es, precisamente que desde noviembre en que se lleva a cabo el proceso electoral hasta la fecha, pues bueno, si el cómputo de la votación de la sesión del día de hoy se llega a esa conclusión, pues se resuelve en definitiva, en fin, independientemente de las consideraciones de los justiciables por cuanto a que lleguen a la conclusión de que deben acudir a algún otro lugar para que al fin se resuelva esta situación.

Sin embargo, a mí lo que también me parece que deriva y que queda en el ambiente es que ninguna de las tres posiciones que se externan en una a través de la cuenta y el proyecto que se somete a nuestra consideración la participación de la Magistrada y lo que a mí corresponde, la decisión del Comité Ejecutivo Nacional no podría ser validada, por distintas razones.

Sin embargo, algo que me preocupa es la cuestión de lo que se decidió el 7 de junio del año en curso por unanimidad, y fue precisamente que en el resolutive cuarto, nosotros vinculamos al Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional, para que en el plazo de siete días hábiles, a partir de la notificación de la presente ejecutoria y conforme con sus atribuciones estatutarias y reglamentarias purgando los vicios de fundamentación y motivación, resuelve el medio de defensa interno incoado por Jorge Ernesto Izunza Armas, el 17 de diciembre de 2012.

Es decir, la litis ya estaba trabada en cuanto a que no se estaban cuestionando aspectos relacionados con la situación de las características del medio de impugnación, etcétera.

Yo también lo sostengo y aparece por ahí en alguna publicación, en algún libro sobre lo que integra desde mi perspectiva un recurso efectivo, y es precisamente la cuestión sustantiva del derecho de accionar, también de defenderse, la cuestión orgánica de que tiene que ser ante un órgano previamente establecido, con una competencia genérica, el carácter imparcial e independiente, y es una consideración que se establece en el proyecto, además de la situación de lo que corresponde propiamente al procedimiento como garantías esenciales del procedimiento de demanda, contestación, ofrecimiento, admisión de pruebas, desahogo, alegatos, sentencia ejecución de la misma.

Entonces, sí se advierte esta cuestión en el proyecto, pero porque tiene que ver sobre una situación que está relacionada con la recursación. Entonces, tendrían desde la perspectiva de quien acciona, excusarse algunos integrantes, pero ya es para el momento de la resolución.

Pero antes, ni la cuestión de la convocatoria, ni en donde se prevén estas disposiciones, ni desde que se resolvió el 77, lo mandamos así, se había planteado esta situación. Entonces esta cuestión me lleva a identificar la litis de esta manera y a estar con la propuesta tal como se ha planteado.

Sí admito que es muy importante la cuestión del derecho a la autodeterminación y a la autorregulación de los partidos políticos; tiene

reconocimiento constitucional, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y es eso me parece que lo que se está avalando en este proyecto, y es la autodeterminación de quienes válidamente votaron en un proceso, los votos que sustentan, no son únicamente una diferencia de uno, sino más bien los que están soportando este voto y las condiciones en que se llevó a cabo el mismo.

Sí, otro aspecto que debo señalar es que el actor asume una serie de cargas probatorias en sus planteamientos, y me refiero a la instancia intrapartidaria donde viene cuestionando desde el establecimiento de un procedimiento disciplinario, ad-hoc, ex profeso para alterar los votos.

Entonces, bueno, esta cuestión no queda lo suficientemente dilucidada por el actor, demostrada, y entonces por eso estoy en el sentido de la propuesta. Gracias.

Por favor, Magistrada.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: ¿Puedo agregar algo, Magistrado Presidente?

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: ¿Mande?

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Para agregar algo, ¿puedo pedirle la palabra? Gracias.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Claro, sí, todavía no se ha cerrado.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Es que ahora que usted comentaba vino a mi mente un detalle que omití en mi intervención pasada y que creo que vale la pena abordar en la sesión pública antes de la votación, y tiene que ver con justamente el precedente de el asunto 77 que resolvimos hace unos meses.

Nada más para aclarar que por supuesto no me pasa inadvertido al sostener esta posición, que fue por efecto de nuestra sentencia que el CEN resolvió este asunto, por supuesto que lo tengo muy claro.

Lamentablemente, y lo digo en realidad lamentándolo, porque ustedes saben que voté en contra, como usted bien decía, Magistrado, en la ocasión pasada teníamos una litis verdaderamente trabada porque estábamos ante la revisión en realidad de un acto judicial con efectos en el partido, por supuesto, pero estábamos revisando una sentencia, que era una sentencia, como acto judicial tiene una forma de aproximación y revisión judicial muy distinta a la que se hace cuando ya se trata de actos intrapartidarios, por supuesto que me habría encantado esto poderlo avanzar en otro momento de la cadena impugnativa para que las cosas no tomaran el curso que tomaron, pero me sentí constreñida por la forma en las que las diversas litis se fueron construyendo, por la forma en que como Tribunal estamos realmente muy limitados por los planteamientos que hagan las partes.

Y nada más recordar que el tema de la inidoneidad o la parcialidad o la forma en que lo queremos referir fue un tema que ambas partes estuvieron alegando, ambos candidatos estuvieron alegando, unos respecto de otra instancia y otros de otra.

Este criterio que sostengo alcanza a las dos y sí comentar que para mí es muy distinto el hecho de que hayamos estado revisando antes un acto judicial y ahora un acto intrapartidario y por último también hacer quizá una reflexión en voz alta en el sentido de que creo que al menos desde mi punto de vista esta posibilidad de externar este criterio y votar con base en estas consideraciones me siento en libertad de hacerla, concretamente con motivo del caso Radilla y de la reforma al artículo 1º, que nos da a los juzgadores un poco más de libertad para en casos de violaciones de derechos humanos no sentirnos tan constreñidos por los defectuosos o carentes planteamientos que hagan las partes.

Quizá en otra época yo, aunque esto lo hubiese pensado, no lo hubiese podido externar porque muy seguramente el argumento hubiera sido: así ya viene en la convocatoria, en su momento no se impugnó la convocatoria, lo estás diciendo a destiempo y no vale.

El hecho de que ahora este tipo de consideraciones se puedan hacer oficiosamente creo que marca una diferencia importante en la forma de argumentar que tenemos los jueces y quiero decir que me baso en

esta facultad para hacer algo que ciertamente en otra época o visto de otro modo quizá estaría diciéndose a destiempo.

Nada más era esa aclaración.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención en relación con este asunto?

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: ¿Emitirá usted voto particular o son manifestaciones? Sí, gracias.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Gracias por preguntar.

Sí, traté de ser breve, si no hay inconveniente manifestaría con más detenimiento los argumentos en un voto. Gracias.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: ¿Alguna otra intervención?

Señor Secretario General de Acuerdos proceda a recabar la votación en relación con este asunto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: En contra y reservándome para hacer voto particular.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: con el proyecto por ser de la ponencia.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por mayoría de dos votos, con el voto en contra de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, quien reserva su voto particular.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, se resuelve:

Primero.- Es procedente la vía per saltum.

Segundo.- Se tiene por no compareciente al presente juicio a Jorge Ernesto Inzunza Armas en su calidad de tercero interesado en los términos del considerando quinto de este fallo.

Tercero.- Se modifican las providencias de 19 de junio del año en curso emitidas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional contenidas en el oficio SG/351/2013, relacionadas con el expediente CAI-CEN-038/2012 y ratificadas el 11 de julio siguiente por el mencionado órgano colegiado mediante acuerdo contenido en el oficio CEN/SG/113/2013 en la parte que ha sido materia de estudio en la presente sentencia.

Cuarto.- Se confirma la resolución de 10 de diciembre de 2012 emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, dentro de los autos del expediente CDE/IMP/02/12, mediante la cual se confirmó la validez de la elección de los integrantes de ese Comité Directivo celebrada el 24 de noviembre de 2012.

Quinto.- Se vincula al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y a la Comisión Directiva Estatal provisional de ese instituto político en el Estado de México para el efecto de que conforme con su normativa partidaria dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo realicen las diligencias necesarias para que el Comité Directivo Electo el 24 de noviembre de 2012 asuma de manera plena las funciones que le corresponden.

Asimismo, se ordena a los órganos partidarios en cita para que dentro del plazo de 24 horas, contadas a partir del vencimiento del plazo establecido en el párrafo anterior remita las constancias que acreditan el cumplimiento de la presente ejecutoria.

Sexto.- Se apercibe a los órganos partidarios en mención que en caso de no dar cumplimiento al presente fallo en la forma y términos establecidos serán acreedores a alguna de las medias de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con independencia de las responsabilidades en que puedan incurrir.

Señorita Secretaria de Estudio y Cuenta, continúe, por favor con su cuenta, por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Lucila Eugenia Domínguez Narváez: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios ciudadanos número 107, 108 y 109 acumulados, así como 111 y 113, todos ellos de 2013, promovidos por Ruth Olvera Nieto, Carlos Madrazo Limón y Eduardo Contreras Fernández, así como Alfredo López Macedo y Ruth Alejandra Rivera Pérez respectivamente, en los que se impugnan diversos actos derivados de la ratificación por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de las providencias dictadas por su Presidente el 19 de junio del año en curso, mediante las cuales se anuló la elección del Comité Directivo Estatal del citado partido político en el Estado de México, realizada el 24 de noviembre del año próximo pasado, así como con el acuerdo contenido en el oficio 114, relativo a la recursación de diversos consejeros del citado Comité Nacional Partidario.

En los proyectos, se considera procedente conocer de los mismos por la vía per saltum y sobreseerlos por haber quedado sin materia.

Lo anterior es así, porque este Órgano Jurisdiccional ha resuelto el diverso juicio ciudadano número 110 del año en curso, en el sentido de revocar la citada ratificación y confirmar la elección de referencia. De ahí que los agravios de los incoantes han sido superados, pues el acto del que derivaban sus impugnaciones, ha sido revocado, de lo

que se sigue que ningún fin práctico conduciría entrar al estudio de fondo de los asuntos.

En tal virtud se propone sobreseer los medios de impugnación aludidos, toda vez que los mismos ya han sido admitidos.

Por lo antes expuesto, por cuanto hace a los juicios ciudadanos 107, 108 y 109, se proponen los siguientes puntos resolutivos:

Primero.- Se acumulan los juicios ciudadanos ST-JDC-108/2013 y ST-JDC-109/2013, al diverso juicio ciudadano ST-JDC-107/2013.

En consecuencia deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia, a los autos de los juicios acumulados.

Segundo.- Es procedente la vía per saltum.

Tercero.- Se sobreseen los presentes juicios para la prestación protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos del considerando quinto de la ejecutoria.

Y por cuanto hace a los diversos juicios ciudadanos 111 y 113, se propone:

Primero.- Es procedente la vía per saltum.

Segundo.- Se sobreseen los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en términos del considerando cuarto de la ejecutoria.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Magistradas, están a nuestra consideración estos proyectos.

Señor Secretario General de Acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con las reservas ya conocidas en el criterio del per saltum, a favor del sentido, por las razones que expresé al votar el 110.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, los proyectos son aprobados por unanimidad de votos, con la reserva anunciada por la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-107/2013, ST-JDC-108/2013 y ST-JDC-109/2013 acumulados, se resuelve:

Se acumulan los juicios señalados, por ser todos, el 107 por ser éste el presentado en primer término con el objeto de facilitar su pronta y expedita resolución conjunta.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos de los juicios acumulados.

En estos juicios, también se resuelve que es procedente la vía per saltum y se sobreseen los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Secretaria de Estudio y Cuenta, continúe con la cuenta de los asuntos que corresponden a la ponencia de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, que son el 106 y 118 de 2013.

Secretaria de Estudio y Cuenta Lucila Eugenia Domínguez Narváez: Con su autorización magistradas, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 106 de 2013, promovido por Leonardo Paredes Chávez, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, a fin de impugnar la orden verbal de su destitución de su cargo partidista, de Secretario Técnico de la indicada Comisión de Orden, así como la privación de sus derechos emanados del cargo que ostenta, actos que reclama del Presidente de la referida Comisión de orden y otras autoridades.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios, porque en primer lugar, el Presidente de la Comisión Provisional Directiva de conformidad con la normativa interna del Partido Acción Nacional, carece de facultades para remover o privar de un cargo partidista a los empleados de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del citado partido político, dado que ésta no se encuentra subordinada al Comité Directivo Estatal, por lo que la privación verbal del cargo del actor, como Secretario Técnico de la precisada Comisión de Orden, es ilegal.

Ello porque derivado de la interpretación realizada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver los recursos de consideración 12 y 13 de este año, considerado respecto al artículo 38 de los estatutos del Partido Acción Nacional, que establecen que la privación, remoción o suspensión de cargos o comisiones conferidos discrecionalmente, no estarán sujetos a procedimiento alguno, debe entenderse en el sentido de que si bien no es exigible para los órganos del partido seguir un procedimiento integrado por una serie de actos y formalidades diversas como el emplazamiento a audiencia de pruebas y alegatos, sí debe cumplir con una exigencia mínima e ineludible consistente en que la determinación de remoción y sus causas le sean expresadas al interesado por escrito, dejando constancia fehaciente de que le ha sido notificado, de manera que estaba en aptitud de oponerse si a su interés conviene, circunstancias que en la especie no se cumplieron.

Por tales motivos, en el proyecto se considera ilegal la ratificación de la orden verbal por parte del presidente de la indicada Comisión de Orden, de la privación del cargo partidista del actor como secretario técnico de la mencionada comisión, siendo procedente su reinstalación.

Por tanto, se proponen los siguientes puntos resolutivos:

Primero. Es procedente la vía per saltum del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Leonardo Paredes Chávez.

Segundo. Es fundada la pretensión del actor, por lo que se revoca la determinación verbal impugnada por las razones y para los efectos expresados en la parte final del considerando séptimo de la sentencia.

Tercero. Se ordena al presidente de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, para que dentro del plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, restituya al actor en el cargo de secretario técnico de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

Cuarto. Se vincula al presidente y tesorero de la Comisión Directiva provisional, ambos del Partido Acción Nacional en el Estado de México, para que dentro del plazo de 24 horas contado a partir de la notificación de la sentencia, restituyan al actor el monto total que resulte de la sumatoria que se aplique al contabilizar las remuneraciones devengadas con motivo de todas las prestaciones a que tiene derecho en el cargo de Secretario Técnico de la Comisión de Orden del Consejo Estatal, a partir de la fecha en que le fueron suspendidas y hasta el momento de su reinstalación en el citado cargo partidista, así como cubrir puntualmente las subsecuentes.

Quinto. Los referidos presidentes de la Comisión Directiva provisional y de la Comisión de Orden del Consejo Estatal, así como la citada tesorera, deberán informar a esta Sala Regional respecto del cumplimiento que den a la sentencia dentro del plazo de 24 horas siguientes al vencimiento de plazo otorgado para tal efecto, remitiendo

para ello copia certificada de las constancias que acrediten tal circunstancia.

Igualmente doy cuenta, señores magistrados, con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano número 118 de 2013, promovido por José Carlos Guzmán Grajeda contra la resolución de 17 de julio del año en curso, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el recurso de inconformidad número 258 de 2013.

En el juicio de la cuenta, la ponencia considera que debe desecharse el escrito de demanda, en virtud de actualizarse la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de la misma.

En efecto, en autos se encuentra acreditado que la resolución intrapartidista impugnada fue notificada al ahora enjuiciante el 24 de julio de 2013, por tanto, el cómputo de plazo para promover el presente juicio ciudadano transcurrió del 25 al 28 de julio de esta anualidad, toda vez que de conformidad con la normativa estatutaria del Partido de la Revolución Democrática, durante el desarrollo de un procedimiento electoral, en este caso la elección de la dirigencia municipal de Aguililla, Michoacán, todos los días y horas deben ser considerados como hábiles para la promoción de los medios de defensa.

Por tanto, si la demanda fue presentada hasta el 30 de julio siguiente, resulta evidente la extemporaneidad anunciada.

En consecuencia, la ponencia propone al Pleno el siguiente punto resolutivo:

Único.- Se desecha de plano la demanda de juicio ciudadano presentada por José Carlos Guzmán Grajeda.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistradas, están a nuestra consideración estos dos últimos proyectos.

Señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con ambas propuestas, nada más en el 106 reiterando la reserva del per saltum.

Una consulta, ¿el siguiente asunto también tiene resolutivo en ese sentido? Bien, entonces la reserva nada más en el primero.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Procedo. Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Con las ponencias.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, los proyectos son aprobados por unanimidad de votos, con la reserva anunciada en el JDC-106, que anunció ya la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-106/2013, se resuelve:

Primero.- Es procedente la vía per saltum en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Leonardo Paredes Chávez.

Segundo.- Es fundada la pretensión del actor, por lo que se revoca la determinación verbal impugnada por las razones y para los efectos expresados en la parte final del considerando séptimo de la sentencia.

Tercero.- Se ordena al Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, para que dentro del plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, restituya al actor en el cargo de Secretario Técnico de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

Cuarto.- Se vincula al Presidente y Tesorera de la Comisión Directiva provisional, ambos del Partido Acción Nacional en el Estado de México, para que dentro del plazo de 24 horas contado a partir de la notificación de la sentencia, restituyan al actor Leonardo Paredes Chávez, el monto total que resulte de la sumatoria que se aplique al contabilizar las remuneraciones devengadas con motivo de todas las prestaciones a que tiene derecho en el cargo de Secretario Técnico de la Comisión de Orden del Consejo Estatal, a partir de la fecha en que le fueron suspendidas y hasta la fecha de notificación del fallo, así como cubrir puntualmente las subsecuentes.

Quinto.- Los referidos presidentes de la Comisión Directiva provisional y de la Comisión Directiva Provisional y de la Comisión de Orden del Consejo Estatal, así como la citada tesorera, deberán informar a esta Sala Regional respecto del cumplimiento que den a la sentencia dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento del plazo otorgado para tal efecto, remitiendo para ello copia certificada de las constancias que acrediten tales circunstancias.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-118/2013, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por José Carlos Guzmán Grajeda.

Magistradas, no hay más asuntos que tratar. En consecuencia, se levanta la Sesión.

- - -o0o- - -